



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00140/2020

Modelo: N11600

LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

Teléfono: 986 81 74 40 Fax: 986 81 74 42

Correo electrónico:

Equipo/usuario: PA

N.I.G: 36057 45 3 2020 0000071

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000035 /2020 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: ELISABET BRITO MONROY

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 140/2020

En Vigo, a tres de julio dos mil veinte.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 35/2020, a instancia de D. , representado por la Letrado Sra. Brito Monroy, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos; contra el siguiente acto administrativo:

Imposición al recurrente una sanción de 500 € de multa (250 € en importe bonificado) y detracción de seis puntos de la autorización administrativa para conducir, al considerarle autor de infracción en materia de tráfico, consistente en conducir de forma temeraria.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado por la representación del Sr. Bustamente frente a la Administración sancionadora contra la actuación administrativa arriba indicada, interesando se deje sin efecto la sanción impuesta y



condenando a la demandada a la devolución del importe de la multa ya abonado (250€) sin detracción de puntos; con imposición de costas a la Administración demandada.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, convocando a las partes a una vista, que tuvo lugar el pasado día uno, y a la que acudió la representación de la parte actora, que ratificó su pretensión, así como la de la Administración demandada, que se opuso a su estimación.

Se recibió el procedimiento a prueba, practicándose las que se declararon pertinentes, con el resultado que obra en acta, formulándose oralmente las conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *De los antecedentes necesarios*

Sobre las 0.53 horas del día 13 de octubre de 2019, se confeccionó boletín de denuncia frente a D. , por conducir de forma temeraria a los mandos del automóvil modelo matrícula cuando circulaba por la Avda. de Samil, de esta ciudad.

Infracción tipificada en el art. 3.1 del Reglamento General de Circulación, que conllevaba sanción de multa de 500 euros y detracción de seis puntos de la autorización administrativa para conducir.

Aunque se le notificó en el acto la denuncia, el Concello de Vigo procedió a reiterar la comunicación, que fue recibida en el domicilio del interesado.

El conductor procedió al pago del importe bonificado de 250 euros, en fecha 25 de noviembre, poniendo fin al expediente.

SEGUNDO.- *Del procedimiento sancionador abreviado*

Conforme al art. 93.1 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, notificada la denuncia, ya sea en el acto o en un momento posterior, el denunciado dispondrá de un plazo de veinte días naturales para realizar el pago voluntario con reducción de la



sanción de multa, o para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

Si se efectúa el pago de la multa, se seguirá el procedimiento sancionador abreviado; y, en caso de no hacerlo, el procedimiento sancionador ordinario.

De acuerdo con el art. 94 del mismo texto, una vez realizado el pago voluntario de la multa, ya sea en el acto de entrega de la denuncia o dentro del plazo de veinte días naturales contados desde el día siguiente al de su notificación, concluirá el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

- a) La reducción del 50 por ciento del importe de la sanción.
- b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que se formulen se tendrán por no presentadas.
- c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago.
- d) El agotamiento de la vía administrativa, siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
- e) El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo se iniciará el día siguiente a aquel en que tenga lugar el pago.
- f) La firmeza de la sanción en la vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente.
- g) La sanción no computará como antecedente en el Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, siempre que se trate de infracciones graves que no lleven aparejada pérdida de puntos.

En palabras del Preámbulo de la Ley 18/2009, que fue la que introdujo este tipo de procedimiento en nuestro ordenamiento jurídico, y cuyo contenido se ha trasladado íntegramente al Texto refundido de la Ley de Tráfico vigente, está diseñado de modo similar a los coloquialmente conocidos en el ámbito penal como «juicios rápidos». Se trata ahora de ofrecer al infractor la posibilidad de suscribir un pacto con la Administración sancionadora que le permita cumplir rápidamente el castigo impuesto a cambio de una rebaja sustantiva en éste. De las ventajas evidentes que para Administración e infractor se derivan del acuerdo hay que añadir el refuerzo del



principio de la sanción como elemento de seguridad activa, toda vez que se afianza en los conductores la configuración de una justicia administrativa vial que actúa con inmediatez y se aleja de sensaciones de impunidad.

Y ello sin olvidar que esa propia Ley, en su Disposición Final Primera, procedió a incorporar una Disposición Adicional Octava bis a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con la siguiente redacción: los procedimientos administrativos para la imposición de sanciones por infracciones en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, se regirán por lo dispuesto en su legislación específica y, supletoriamente, por lo dispuesto en esta Ley.

En la actualidad, esa especialidad se recoge en la Disposición Adicional Primera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por consiguiente, hallándose regulado este procedimiento abreviado en la legislación sobre tráfico, a esta norma ha de atenderse.

Como ha quedado expuesto, si se consiente en la multa y se paga, se renuncia a formular alegaciones; en el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.

La trascendencia de este aserto radica en que, al renunciarse a las alegaciones, se está aceptando el planteamiento de hechos efectuado en la denuncia, de forma que con arreglo a la doctrina de los actos propios no podrá cuestionarse su versión fáctica en vía jurisdiccional, donde sólo tendrán cabida fundamentos jurídicos para evidenciar el error en la calificación y consecuencias de la conducta infractora.

Si bien en un principio, como ocurre a partir de cualquier denuncia, se crea un escenario fáctico de incertidumbre (autoría, culpabilidad, circunstancias...) en que se enfrenta la versión oficial con la versión del denunciado, con la utilización de esta modalidad procedimental por parte del administrado (que libremente lo decide), queda eliminada esa incertidumbre mediante acuerdo de las partes.

Ni siquiera existe resolución administrativa; ni expresa ni presunta, y menos aún propuesta de resolución: el pago del denunciado produce los efectos de una



resolución administrativa implícita de aceptación. Es decir, el pago material decidido y realizado por el particular ultima un procedimiento administrativo.

Pero se desprende algo más de este peculiar modo de terminación del expediente administrativo: la introducción, en sede judicial, de pretensiones que no se han planteado en vía administrativa (por la simple razón de que no se han presentado alegaciones o, si han articulado, se han de tener por no efectuadas) deriva en una patente desviación procesal.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de abril de 1992 declaraba que:

"Como establecemos en nuestra reciente Sentencia 12 marzo pasado, el proceso contencioso-administrativo no permite la "desviación procesal", la que se produce cuando se plantean en sede jurisdiccional cuestiones (no motivos) nuevas, respecto de las que la Administración no tuvo ocasión de pronunciarse, y por tanto, no procede hacer pronunciamiento alguno sobre las peticiones o pretensiones que no fueron objeto de las resoluciones administrativas impugnadas al efecto de no alterar la función esencialmente revisora de la jurisdicción respecto de la actuación administrativa, sin que a ello se oponga lo preceptuado en los arts. 43.1 y 69.1 LJCA, al determinar respectivamente, que: "Esta jurisdicción juzgará dentro del límite de las pretensiones de las partes y de las alegaciones para fundamentar el recurso y la oposición" y que "en los escritos de demanda y de contestación se consignarán con la debida separación los hechos, los fundamentos de derecho y las pretensiones que se deduzcan, en justificación de los cuales pueden alegarse cuantos motivos procedan, aunque no se hubieran expuesto en el previo recurso de reposición o con anterioridad a éste", pues si dichos preceptos autorizan nuevas alegaciones o motivos nuevos en defensa del Derecho, en modo alguno permiten pueda alterarse, reformarse ni menos adicionarse a la pretensión, peticiones que no se discutieron en vía administrativa y que ni siquiera se formularon en ella, ya que si la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa permite la alteración de los fundamentos jurídicos deducidos ante la Administración o la ampliación de los mismos, de tal suerte que el escrito de demanda, dejando intacta la cuestión suscitada en dicha vía previa, pueda albergar razones y fundamentos diversos a los expuestos en el expediente administrativo antecedentes de



la litis, no autoriza se produzca en ella una discordancia objetiva entre lo pedido, pretendido en vía administrativa y lo interesado en vía jurisdiccional”.

En igual sentido la STS de 18-02-1999 establece que: “lo único permitido, sin ruptura del equilibrio procesal de las partes, es aducir nuevos motivos o razones o meras alegaciones, en su sentido propio de simples argumentaciones de las peticiones, siempre las mismas, deducidas en la demanda y contestación”.

No cabe, pues, confundir la cuestión litigiosa, que determina objetivamente el ámbito del proceso, y los motivos o razones jurídicas que se alegan como soporte de lo pretendido, cuya variación o ampliación puede realizarse en cualquier momento o hito procedimental, porque una cosa es el factor diferencial de lo que constituye la esencia identificadora, en todos sus matices, del objeto controvertido planteado (entendiendo por objeto - ya que el vocablo es susceptible de más de una acepción- la materia o tema planteado, en su prístino y verdadero contenido, que es lo que sirve de base y configura la petición y pretensión correspondientes y se traduce o plasma, en definitiva, en el concepto de cuestión), y otra cosa distinta es el argumento o motivo o el razonamiento empleado en justificación de lo pretendido en relación con la materia o tema básico controvertido.

En realidad, los dos componentes referidos pueden enmarcarse, uno, en el ámbito propio de los hechos y, el otro, en el de la dialéctica, la lógica y el derecho, circunstancia que explica la inalterabilidad que debe existir en el planteamiento y fijación de lo perteneciente al primer campo (supuesto de hecho), y la elasticidad y ductilidad permitida en el campo de lo segundo (fundamentos o razonamientos jurídicos).”

En consecuencia, no es factible que el demandante pretenda socavar el supuesto de hecho consentido por él en vía administrativa: el hecho denunciado queda incólume, de modo que resulta inane cualquier intento de proclamar la presunción de inocencia, cuando existe un reconocimiento propio.

TERCERO.- *De la desestimación de la demanda*

Partiendo de la base de la naturaleza y características del procedimiento sancionador abreviado, se comprenderá que la alusión a la indefensión del



demandante y la ausencia de prueba de cargo suficiente decae de plano.

Por el reconocimiento de los hechos en que el pronto-pago se materializa, no existe más tramitación procedimental.

Si el administrado se acoge a esta modalidad, está aceptando los hechos plasmados en el boletín de denuncia, sin que sea necesario (en realidad, ni siquiera es factible) acopiar mayores aditamentos.

Si el demandante no estaba conforme con la imputación que se le había dirigido, tendría que haber optado por seguir los trámites del procedimiento sancionador ordinario, presentando alegaciones y proponiendo o adjuntando los medios de prueba que considerase convenientes a su derecho; entre ellos, la solicitud de informe complementario al agente denunciante con la finalidad de que explicitase y concretase con mayor detalle los hechos por él percibidos que le habían llevado a la conclusión de que la conducción había sido temeraria. Procedimiento que habría concluido con una resolución administrativa a la que cabría exigir motivación específica del porqué del encaje de los hechos en un determinado tipo legal.

El art. 3 del Reglamento General de Circulación prohíbe terminantemente conducir de modo negligente o temerario, agregando en su segundo apartado que las conductas referidas a la conducción negligente tendrán la consideración de infracciones graves y las referidas a la conducción temeraria tendrán la consideración de infracciones muy graves.

Cuando el demandante se aquietó a la descripción de "conducir de forma temeraria", el margen para la apreciación de la tipicidad era nulo: solo cabía acudir al citado precepto, en relación con el art. 80.1 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que apareja una sanción de 500 euros, y a su Anexo II, que le atribuye una detracción de seis puntos.

Por otra parte, el boletín cumple con los requisitos enumerados en el art. 87.2 del Texto Refundido: a) La identificación del vehículo con el que se haya cometido la presunta infracción; b) La identidad del denunciado; c) Una descripción sucinta del hecho (que, en nuestro caso, consistía en conducir de forma temeraria), con expresión



del lugar o tramo, fecha y hora; d) número de identificación profesional del agente denunciante.

Finalmente, no era exigible aportar junto al boletín elementos probatorios del hecho denunciado, pues tenía como fundamento la observación personal del agente. Existen infracciones en las cuales no es posible obtener otro medio probatorio adicional, porque se trata de acciones instantáneas en su ejecución e inmediatas en su factura. Hay otras infracciones, como las relativas a estacionamientos prohibidos, en que es perfectamente factible la obtención de un reportaje fotográfico que muestre la posición del vehículo en esa tesitura.

Y ocurre que el caso de autos es de aquéllos donde no es exigible un medio auxiliar de prueba, al tratarse de una observación repentina de una infracción, no previsible y fugaz.

En definitiva, se desestiman las pretensiones contenidas en la demanda.

TERCERO.- *De las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., en la redacción vigente en la época de interposición de la demanda, procede su imposición a la parte demandante, en aplicación del criterio objetivo del vencimiento, si bien se moderan prudencialmente hasta la cifra máxima de doscientos euros, más impuestos, en concepto de honorarios de Letrado, atendiendo a la índole de las cuestiones jurídicas controvertidas en el pleito.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. frente al CONCELLO DE VIGO seguido como PROCESO ABREVIADO número 35/2020 ante este Juzgado, contra la actuación administrativa citada en el encabezamiento, que se declara ajustada al ordenamiento jurídico.

Las costas procesales -hasta la cifra máxima de doscientos euros, más impuestos, en concepto de honorarios de Letrado- se imponen a la parte demandante.



Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

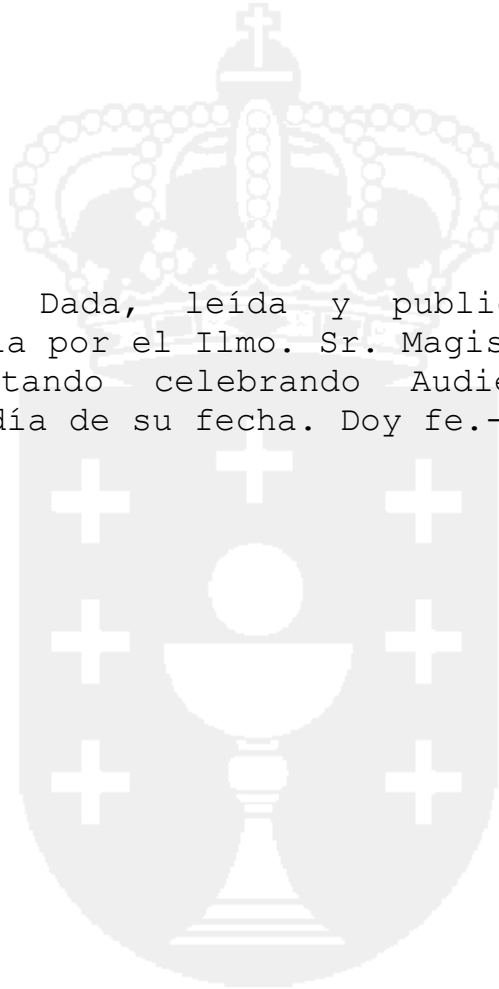
Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

